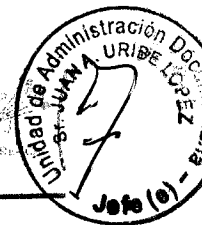




Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0278

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, 11 DIC. 2014

VISTO, el Memorando N° 573-2012-GORE-ICA/GRDE, Oficio N° 813-2012-GORE-ICA/DRA-OAJ, que contiene el Recursos de Apelación formulado por don **LUIS NICOLAS PAZOS ESPARZA**, contra la Resolución Directoral N° 076-2012-GORE-ICA-DRA-G expedida por la Dirección Regional Agraria Ica, con fecha 01 Junio de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 076-2012-GORE-ICA-DRA-G, la Dirección Regional Agraria Ica, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento y pago de beneficio presentado por don Luis Nicolás Pazos Esparza, Servidor cesante del Sector Agricultura, sobre la aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94, nivelando su pensión con el ingreso total permanente a la suma de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100) Nuevos Soles, con retroactividad al 01 de Julio de 1994.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional Agraria Ica, don Luis Nicolás Pazos Esparza, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Exp. N° 861 de fecha 18 de Junio de 2012, interpone Recurso de Apelación, el mismo que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico mediante Oficio N° 0813-2012-GORE-ICA-DRA-OA/EP por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al art. 29 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867; siendo procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece de manera textual lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. De este texto legal fluye, que la finalidad del recurso de apelación es que se revoque, modifique, anule o suspenda los efectos de la resolución impugnada, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, se desprende que su pretensión, es que la Dirección Regional Agraria Ica, aplique el art. 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 por ser una bonificación especial, ya que este fija el monto del ingreso total permanente que deben recibir los servidores activos y cesantes de la administración pública, que no será menor de S/. 300.00 (trescientos nuevos soles).

Que, en el contexto de lo expuesto en el numeral precedente, esta Asesoría Jurídica compartiendo lo opinado por la Oficina de Personal de la Dirección Regional Agraria Ica, mediante Informe N° 080-2012-OA-EP, concluyó que respecto al petitorio de los recurrentes referido a la aplicación del art. 1 del D.U. 037-94, dando cuenta que para efectos de su aplicación se debe tener en consideración lo contenido en el literal a) del art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM "Remuneración Total Permanente" aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Principal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. Por su parte, el Decreto Ley N° 25697 vigente desde el mes de Agosto de 1992, define que el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesional - S/. 150.00; Técnico - S/. 140.00; Auxiliar - S/. 130.00.

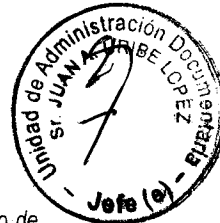
Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales, que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento.

Que, de otro lado, debemos tener en cuenta que el D.U. N° 037-94 tiene como única finalidad otorgar una bonificación especial, que permita **elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública**, no pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente los artículos primero y segundo de la misma, sino por el contrario, estos deben interpretarse de manera sistemática y en armonía con la intención normativa; esto es, si bien el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que a partir del 01 de Julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos Nuevos Soles, y en el artículo segundo indica el otorgamiento de una Bonificación Especial en los montos establecidos en los anexos de la norma en análisis; en consecuencia al haberse incrementado a los servidores de la Administración Pública los montos de acuerdo al grupo ocupacional del referido decreto de urgencia, se ha dado estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del referido dispositivo legal; y que en ningún caso **perciban menos de Trescientos Nuevos Soles como Ingreso Total Permanente**, por tanto no existe reintegro pendiente como para proceder a su reconocimiento.

Que, a mayor ilustración en el presente procedimiento, debemos expresar que el Tribunal del Servicio Civil en reiteradas Resoluciones, *verbigracia*: Resolución N° 05734-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala y Resolución N° 05744-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha emitido pronunciamiento sobre la nivelación del ingreso total permanente, definiendo:

"A criterio de esta Sala cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto."





En tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94, sino que, además, el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por éste último; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no fijó una nueva o distinta definición del ingreso total permanente, por lo que, a entender de esta Sala, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha.

Concluye la Sala, señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí."

Que, del análisis del expediente y de la documentación que obra en él, se verifica que don Luis Nicolás Pazos Esparza, cesante de la Dirección Regional Agraria, ubicado en el nivel F2, encontrándose regulado por las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, es decir, por su propia Ley de carrera; criterio que es afirmado por el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia sobre Acción de Cumplimiento recaída en el Exp. N° 2616-2004-AC/TC del 12 de Setiembre de 2005, la misma que, en su fundamento 6 señala que el Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2°, dispone que "(...) a partir del 1 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (...)".

Que, de otro lado, si bien es cierto que, mediante Decreto de Urgencia N° 037-94, se otorga a partir del 01 de Julio de 1994 una Bonificación Especial a los Servidores de la Administración Pública, sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que regula en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de las Remuneraciones y Bonificaciones.

Que, en consecuencia, los argumentos esgrimidos por el impugnante deben ser desestimados, debiéndose declarar infundado su recurso de apelación y estando a lo señalado en la Resolución N° 076-2012-GORE-ICA-DRA, que señala en el considerando cuarto que conforme lo ha acreditado el área de personal; el recurrente percibió el incremento dispuesto por la norma.

Estando al Informe Legal N° 01119 -2014ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", D.U.N° 037-94, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS NICOLÁS PAZOS ESPARZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 076-2012-GORE-ICA-DRA, expedida por la Dirección Regional Agraria Ica.

ARTICULO SEGUNDO.-Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

